



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 5515

Por la cual se ordena levantar temporalmente una medida preventiva de suspensión de actividades

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2253 del 28 de diciembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, medida preventiva de suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hídrico del pozo profundo identificado con código pz-11-0142, ubicado en la Transversal 91 con Calle 100, de esta ciudad.

Que con el fin de obtener una nueva concesión de aguas que le permita legítimamente explotar el recurso hídrico subterráneo, la Directora Técnica, de la Gerencia Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, mediante radicado No. 2006ER56834 del 5 de diciembre de 2006 solicitó el levantamiento temporal de la medida preventiva para efecto de realizar las evaluaciones técnicas pertinentes que le permitan cumplir con los requisitos exigidos en los términos de referencia implementados por la Entidad.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Dicha solicitud fue evaluada por la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría y mediante memorando 2008IE10642 del 03 de julio de 2008, dio viabilidad técnica al levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, aclarando que el levantamiento se hará por un término de cinco (05) días, entre las actividades a realizar se encuentran: "ejecución de prueba de bombeo a caudal constante, la



toma de niveles estáticos y dinámicos, y realización del muestreo del agua del pozo para caracterización fisicoquímica, entre otros; información ésta que se considera de importancia a la hora de evaluar la viabilidad técnica de otorgar nueva concesión.”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que efectivamente, es necesario ordenar el levantamiento temporal de dicha medida habida cuenta que es la única manera que tiene el peticionario de obtener los estudios, exigidos por la normativa ambiental que rige el tema y adoptados por esta Secretaría en los términos de referencia, para obtener la respectiva concesión de aguas máxime cuando la misma es temporal, por cinco días, y para una destinación específica como es la toma de muestras de los parámetros fisicoquímicos o la prueba de bombeo, entre otros.

Que corolario de lo anterior, al existir viabilidad técnica, esta Entidad, como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta al pozo 11-0142, ubicado en la Transversal 91 con Calle 100 de esta ciudad, localidad de Suba, por el término de cinco (05) días para efectos de practicar los estudios pertinentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a



la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. LEVANTAR TEMPORALMENTE la medida preventiva impuesta al pozo identificado con el código pz-11-0142, ubicado en la Transversal 91 con Calle 100 de esta ciudad, localidad de Suba, de propiedad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, en ejecución de la Resolución No. 2253 del 28 de diciembre de 2004.

PARÁGRAFO: El levantamiento temporal tendrá una duración únicamente de cinco (05) días, los cuales se harán efectivos una vez se comunique la presente providencia y el interesado le informe a esta entidad la fecha en que realizará dicha actividad para que sea supervisada por un funcionario.

ARTICULO SEGUNDO.- El levantamiento temporal de la medida preventiva a que hace referencia el artículo primero de esta providencia será exclusivamente para efectos de la realización de las acciones mencionadas en el memorando No. 2008IE10642 del 03 de julio de 2008 y no los faculta para usar o aprovechar el recurso hídrico subterráneo para otros fines.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L- 5 5 1 5

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR la presente providencia a **la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 C No. 40 - 99 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución por ser de trámite no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

18 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Exp. No. DM 01-99-05
Proyecto: Paola Zárate Quintero
C.T. 832 DEL 26/09/08
Reviso: Adriana Durán Perdomo